

Fecha: 02 de Noviembre de 2021

Circular: TLC 048/2021

Anexos: ninguno

Asunto: Mercancías provenientes de la Unión Europea con transbordo en Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

A NUESTROS CLIENTES Y AMIGOS:

P R E S E N T E

Por medio de la presente y enviando un cordial saludo, hacemos de su conocimiento la siguiente aclaración derivado de diversas dudas y comentarios que han compartido con nosotros relacionadas con el tema de la aplicación de preferencia arancelaria de los productos procedentes del Reino Unido de Gran Bretaña y Irlanda del Norte, así como de la Comunidad Europea.

Derivado de la retirada de Reino Unido de la Comunidad Europea, las disposiciones de trato preferencial contenidas en la normatividad correspondiente dejaron de aplicarse a las mercancías que transitan por el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y viceversa.

Es decir, las mercancías provenientes de cualquier territorio de la Comunidad Europea que pasen por territorio británico perderán el trato preferencial, siempre y cuando:

- **No hubiesen permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito.**
- **Hubiesen sido sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.**

Lo anterior, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1 del anexo III de la Decisión 2/2000, el cual menciona lo siguiente:

*“El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo **y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México [...]** No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, **siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.**”*

Como se ha mencionado anteriormente, Reino Unido ya no puede ser considerado como un país miembro de la Comunidad Europea.

De esta manera, si dentro del proceso logístico se considera al territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte como país de tránsito de las mercancías originarias de la Unión Europea, el importador **NO PODRÁ SOLICITAR TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO** considerando cualquiera de los países que conforman la Unión Europea como país de origen, con excepción de los casos previamente mencionados.

De igual forma, si la mercancía es originaria de Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y dentro del proceso logístico se requiere que la mercancía pase en tránsito por cualquier otro país que conforma la Unión Europea, el importador **NO PODRÁ SOLICITAR TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO** considerando Gran Bretaña como país de origen, con excepción de los casos previamente mencionados.

Sin más por el momento y esperando que la información les sea de utilidad, quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración a la presente.

A T E N T A M E N T E

MONTALVO CONSULTORES INTERNACIONALES, S.C.